



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN N° 1122-2017-ANA/TNRCH

Lima, 28 DIC. 2017

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 598-2017  
 CUT : 139496-2015  
 IMPUGNANTE : Eunovio Velásquez Veramendi  
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza  
 MATERIA : Consulta por inhibición  
 UBICACIÓN : Distrito : Barranca  
 POLÍTICA : Provincia : Barranca  
 : Departamento : Lima

### SUMILLA:

Aprobar la inhibición dispuesta en la Resolución Directoral N° 1863-2016-ANA/AAA-Cañete - Fortaleza por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, al haber sido emitida conforme a ley, por existir un proceso judicial en trámite ante el Juzgado Civil Transitorio de Barranca.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Eunovio Velásquez Veramendi contra la Resolución Directoral N° 1863-2016-ANA/AAA-Cañete-Fortaleza de fecha 20.10.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza que dispuso su inhibición de seguir conociendo el procedimiento regularización de licencia de uso de agua superficial, hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el proceso judicial de reivindicación de bien inmueble tramitado ante el Juzgado Civil Transitorio de Barranca recaído en el Expediente Judicial N° 00933-2015-0-1301-JR-CI-02.

### 2. DELIMITACION DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA

El señor Eunovio Velásquez Veramendi solicita que le declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1863-2016-ANA/AAA-Cañete-Fortaleza.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación indicando:

3.1 La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza no debe inhibirse porque esa figura jurídica, sólo procede cuando hay dos autoridades y se discuten la competencia, por tanto es contraria a ley.

El tiempo de posesión del predio que se ha venido ejerciendo es de más de 10 años, y que a pesar de haberlo encontrado en aparente estado de abandono se logró *obtener el permiso (sic)* para utilizar el agua que discurre por el canal de Santa Elena norte, y en todo ese lapso de tiempo no se ha recibido ninguna sanción ni multa por haber hecho uso del agua informalmente.

### 4. ANTECEDENTES

4.1. El señor Eunovio Velásquez Veramendi, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 14.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Barranca, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua superficial establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Para dicho fin adjuntó los siguientes documentos:



- a) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- c) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio denominado "Villa Haydee", ubicado en la sector Santa Elena, distrito y provincia de Barranca, y departamento de Lima.
- d) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- e) Copia de la Declaración Jurada de Impuesto Predial emitida por la Municipalidad Provincial de Barranca, correspondiente al año 2015.
- f) Historial de pagos de tarifa de agua emitido por la Junta de Usuarios del Valle Pativilca de fecha 14.10.2015.
- g) Plano de localización y memoria descriptiva para la regularización de licencia de uso de agua superficial.

4.2 La Administración Local de Agua Barranca mediante el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 07.04.2016, se constató los datos siguientes:

- a) El predio denominado "Villa Haydee", ubicado en el sector de Santa Elena norte, el cual pertenece a la Junta de Usuarios del Valle Pativilca, y a la Comisión de Usuarios de Santa Elena, contando con un punto de captación, mediante un equipo de bombeo 4", en las coordenadas UTM WGS84 202239E, 8814526N, se abastece de agua del canal de L1 Santa Elena.
- b) El predio cuenta con un sistema de riego por goteo, tubería matriz de 4" y un reservorio de 18m<sup>3</sup> aproximadamente, teniendo instalado los cultivos de maracuyá, papaya y vid (cultivos permanentes), área rastrojo de maíz.
- c) Se constató el uso agrario y productivo del recurso hídrico, el área obtenida con un GPS Map 785/Garmin es de 2.50 has aproximadamente.

4.3 Mediante el Informe Técnico N° 245-2016-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 10.05.2016, la Autoridad Local del Agua Barranca, señaló lo siguiente:

- a) Se acredita la titularidad del predio denominado "Villa Haydee", ubicado en el sector Santa Elena norte, ubicado en el ámbito de la Comisión de Regantes de Santa Elena, distrito y provincia de Barranca, y departamento de Lima, con la "declaración jurada de autoavalúo del 2015" (*sic*).
- b) Se acredita el uso público, pacífico y continuo del agua, mediante el historial del pago de tarifa de agua superficial emitido por la Junta de Usuarios del Valle de Pativilca desde el 2014, asimismo, recomendó otorgar una Constancia Temporal de uso de agua superficial con fines agrarios a favor del señor Eunovio Velásquez Veramendi, en relación al predio denominado "Villa Haydee", ubicado en el sector Santa Elena norte, ubicado en el ámbito de la Comisión de Regantes de Santa Elena, distrito y provincia de Barranca, y departamento de Lima.

La señora Jovita Saldaña Tarrillo, con el escrito ingresado en fecha 11.01.2016, se opuso a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua, adjuntando la copia de la Escritura Pública de Compra-Venta de fecha 25.09.2010, y manifestando lo siguiente:

- a) El solicitante es un usurpador de un predio de su propiedad.
- b) El solicitante es poseedor ilícito y precario, de mala fe porque no tiene la condición de propietario ni arrendatario del predio que ocupa.
- c) El solicitante se encuentra demandado en el proceso sobre Reivindicación y desalojo del predio semirústico (Exp 00933-2015-0-1301-JR-CI-02 Juzgado Civil Transitorio de Barranca).

4.5 Mediante la Carta N° 160-2016-ANA-AAA.CF de fecha 27.07.2016, recibida el 17.08.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza trasladó al señor Eunovio Velásquez Veramendi la oposición presentada por la señora Jovita Saldaña Tarrillo.



4.6 El señor Eunovio Velásquez Veramendi con el escrito ingresado con fecha 05.09.2016, absolvió la oposición presentada por la señora Jovita Saldaña Tarrillo, entre otros argumentos, los siguientes:

- a) No es un usurpador, ni poseedor de mala fe, sino que tiene condición de poseionario de hecho desde el año 2005.
- b) La señora Jovita Saldaña Tarrillo ha abierto un proceso judicial sobre acción reivindicatoria de bien inmueble con desalojo, destrucción y/o adjudicación de plantaciones de cultivo, en el que concurro conjuntamente con otras dieciocho personas más en calidad de demandados.

De igual manera adjuntó su escrito, entre otros documentos: i) copia de un certificado de posesión emitido por el Juez de Paz del juzgado de Vinto Bajo de la provincia de Barranca; ii) Copia de la Declaración Jurada de Impuesto Predial emitida por la Municipalidad Provincial de Barranca, correspondiente a los años 2005 al 2015.



4.7 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante el Informe Legal N° 375-2016-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV de fecha 08.09.2016, concluyó lo siguiente:

- a) Revisada la página web del poder judicial mediante la consulta de expedientes judiciales, se verifica que el solicitante de la licencia de uso de agua en vía de regularización el señor Eunovio Velásquez Veramendi y la señora opositora del procedimiento Jovita Saldaña Tarrillo, se encuentran siguiendo un proceso judicial signado en el expediente N° 00933-2015-0-1301-JR-CI-02, ante el Juzgado Civil Transitorio de Barranca, sobre la acción reivindicatoria con desalojo, destrucción y/o adjudicación de plantaciones de cultivos del bien inmueble denominado "Villa Haydee", ubicado en la sector Santa Elena, distrito y provincia de Barranca, y departamento de Lima.
- b) Se debe declarar la Inhibición de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, en el presente procedimiento de regularización de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio recaído en el expediente N° 00933-2015-0-1301-JR-CI-02, sobre acción reivindicatoria de bien inmueble.

4.8 La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 1863-2016-ANA/AAA-CAÑETE – FORTALEZA de fecha 20.10.2016, notificada el 17.11.2016, resolvió lo siguiente:



- a) Inhibirse del conocimiento del presente procedimiento hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio sobre reivindicación recaído en el expediente N° 00933-2015-0-1301-JR-CI-02.
- b) Notificar al señor Eunovio Velásquez Veramendi, a la señora Jovita Saldaña Tarrillo, remitir copia a la ALA Barranca y elevar en consulta al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua.



El señor Neri Alejandro Colana Jorge con el escrito de fecha 25.11.2016, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1863-2016-ANA/AAA-CAÑETE – FORTALEZA, de conformidad con los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el

artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la inhibición

6.1 El artículo 73° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

#### **“Artículo 73.- Conflicto con la función jurisdiccional**

73.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

73.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso”.

6.2 De la citada norma se desprende que existen determinados presupuestos que deben concurrir necesariamente para que proceda la inhibición, los cuales fueron recogidos y desarrollados por Juan Carlos Morón Urbina<sup>1</sup> de la manera siguiente:

- “a) Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo.** Esto es, que el surgimiento del conflicto sea durante el desarrollo del procedimiento administrativo, ni antes, ni después. Por éste supuesto se trata que en ambas vías se encuentren tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación, y por ende, debe prevalecerla instancia judicial a la administrativa. (...).
- b) Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado.** Que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme a sus normas, y no de derecho público. (...).
- c) Necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración.** En este caso, se requiere no solo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tengan vinculación, o sean relativos a un mismo tema, sino que tengan relación de interdependencia, de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo. (...).
- d) Identidad de sujetos, hechos y fundamentos.** La segunda exigencia de contenido es que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben también serlos mismos. (...).”

6.3 En este sentido, corresponde a este Tribunal evaluar si amerita que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza se inhiba de conocer el procedimiento regularización de licencia de uso de agua superficial iniciado por el señor Eunovio Velásquez Veramendi:

6.3.1 Respecto a si existe una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares

<sup>1</sup> MORRÓN URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Incluye Comentarios a la Ley del Silencio Administrativo”. Ediciones Gaceta Jurídica, Lima - Perú. Año 2014. Pág. 345-346

**dentro de un procedimiento administrativo.**

Del expediente se aprecia que si bien el señor Eunovio Velásquez Veramendi se encuentra tramitando en vía administrativa el procedimiento de regularización de licencia de agua para regar el predio denominado "Villa Haydee", paralelamente se encuentra en trámite ante el Juzgado Civil Transitorio de Barranca el expediente N° 00933-2015-0-1301-JR-CI-02 sobre reivindicación de bien inmueble seguido entre el señor Eunovio Velásquez Veramendi con la señora Jovita Saldaña Tarrillo, y respecto del predio denominado "Villa Haydee", cuyo resultado incidirá en la restitución de la posesión del mencionado predio.



**6.3.2 Respecto a si la cuestión contenciosa versa sobre relaciones de derecho privado.**

El proceso de reivindicación seguido por la señora Jovita Saldaña Tarrillo contra el señor Eunovio Velásquez Veramendi es en esencia un proceso civil en el que el propietario busca que se le reconozca su derecho de propiedad y se le restituya la posesión.

**6.3.3 Respecto a la necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración.**

Se ha constatado la relación de dependencia entre el proceso civil y el procedimiento administrativo, pues con el primero se establecerá quien tiene la prevalencia del derecho de propiedad y posesión sobre el predio denominado "Villa Haydee", ubicado en el sector Santa Elena, distrito y provincia de Barranca, y departamento de Lima.

**6.3.4 Respecto a la identidad de sujetos, hechos y fundamentos.**

Para declarar la inhibición, además de los presupuestos analizados, deben concurrir los siguientes elementos:

**i) Identidad entre las partes:**

Una de las partes que solicita la regularización de la licencia de uso de agua es el mismo que en el proceso judicial es la parte demandada *Eunovio Velásquez Veramendi*, y la parte opositora al procedimiento de regularización de licencia de agua es la misma que en el proceso judicial es la parte demandante *Jovita Saldaña Tarrillo*.

**ii) Identidad entre los hechos:**

Si bien en el procedimiento administrativo no se discute la propiedad o posesión del predio denominado "Villa Haydee", lo que se resuelva en sede judicial será determinante para resolver el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua respecto del mencionado predio.

**iii) Identidad de fundamentos:**

Tanto en el procedimiento administrativo como en el proceso judicial los señores Eunovio Velásquez Veramendi y la señora Jovita Saldaña Tarrillo alegan tener derecho de propiedad y posesión sobre el predio denominado "Villa Haydee".

Por tanto, habiéndose advertido que en el presente procedimiento administrativo ha concurrido la totalidad de los presupuestos para declarar la inhibición por parte de la administración, las cuales se encuentra previstas en el artículo 73° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el conocimiento del procedimiento regularización de licencia de uso de agua superficial establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, presentada por el señor Eunovio Velásquez Veramendi, corresponde aprobar la inhibición, y comunicar al procurador del Ministerio de Agricultura y Riego, en atención con el íntegro párrafo del numeral 73.2 del citado artículo.

6.5 De la misma forma, habiéndose aprobado la inhibición dispuesta en la Resolución Directoral N° 1863-2016-ANA/AAA-Cañete-Fortaleza, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación formulado el señor Eunovio Velásquez Veramendi contra la aludida resolución.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1121-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- **APROBAR** la inhibición de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declarada en la Resolución Directoral N° 1863-2016-ANA/AAA-CAÑETE – FORTALEZA.
- 2°.- **DECLARAR** que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por el señor Eunovio Velásquez Veramendi contra la Resolución Directoral N° 1863-2016-ANA/AAA-CAÑETE – FORTALEZA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
*Joquial*  
\_\_\_\_\_  
**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
PRESIDENTE

  
*[Signature]*  
\_\_\_\_\_  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
VOCAL

  
*[Signature]*  
\_\_\_\_\_  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL